



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

1

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 126/2023-6.
EXPEDIENTE: 56/2022-2
JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE
ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Heroica e Histórica ciudad de Cuautla, Morelos; a veintidós de junio dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil **126/2023-6**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, en su carácter de parte demandada principal, contra la sentencia definitiva de once de enero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN**, promovido por **[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** contra

[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], en el expediente civil número **56/2022-2**; y,

RESULTANDO:

1.- El once de enero del dos mil veintitrés, la Juez Principal dictó la sentencia definitiva, que en sus puntos resolutive dice:

“PRIMERO. - Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto; asimismo, la vía elegida en la que se substanció el procedimiento es la idónea.

SEGUNDO. - La actora [No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], sí acreditó la acción que dedujo en el presente juicio contra

[No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], quien no acreditó sus defensas y excepciones, en consecuencia;

TERCERO. - Se declara que [No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] tiene mejor derecho para poseer la fracción del predio de aproximadamente [No.7] ELIMINADO el número 40 [40] que se encuentran dentro del predio ubicado [No.8] ELIMINADO el domicilio [27] el cuál mide y se identifica de la siguiente manera: [No.9] ELIMINADO el número 40 [40] en consecuencia, deberá ser restituida en su posesión.

CUARTO. - Se condena a la demandada [No.10] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] a hacer entrega real, material y jurídica [No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] o a quien sus derechos represente del referido inmueble, para lo cual se le concede un plazo de CINCO DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, apercibida que de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosa.

QUINTO. - Se condena a la demandada [No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], al pago de los gastos y costas originadas en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.

2.- En desacuerdo con la determinación aludida, [No.13] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en su carácter de demandada, interpuso recurso de apelación, siendo admitido el veintiséis de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 126/2023-6.
EXPEDIENTE: 56/2022-2
JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE
ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

enero de dos mil veintitrés, por la Juez de Origen en el efecto suspensivo, remitiendo la inferior en grado los autos originales para la substanciación del citado recurso, calificación de grado que esta alzada determinó como la correcta al admitirse por la A quo, y una vez que se tramitó con las formalidades establecidas en la Ley, quedando los autos en estado de ser resueltos, bajo lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. - Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. RECURSO.- El recurso de apelación es un medio de impugnación que procede en los casos que enumera los artículos 532 fracción I, 541 fracción I y 544 fracción III del Código Procesal Civil en vigor

para el Estado de Morelos¹ relativo a la resolución que se avoca en definitiva de la litis en el procedimiento ordinario, en el caso, es empleado en contra de la sentencia definitiva de fecha once de enero del año en curso, con el objeto de revisar si el fallo motivo de esta Alzada se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma, así que siendo la determinación de fecha aludida, conclusiva del proceso natural, resulta apelable y por lo tanto idóneo el recurso hecho valer.

Por su parte, el recurso de apelación fue presentado por escrito oportunamente por la demandada de origen, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la determinación recurrida, a través del ocurso que presentó ante el Juzgado Primigenio, colmándose así lo establecido por los numerales 534 fracción I y 535² de la Ley Adjetiva Civil.

¹ ARTICULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,

ARTICULO 541.- Reglas para la admisión de la apelación en efecto devolutivo. La admisión de la apelación en el efecto devolutivo se sujetará a las siguientes reglas: I.- Todas las apelaciones, cuando procedan, se admitirán en el efecto devolutivo, a menos que por mandato expreso de la Ley deban admitirse en el efecto suspensivo;...

ARTICULO 544.- Admisión de la apelación en el efecto suspensivo. La admisión de la apelación en el efecto suspensivo procederá: ...III.- Cuando se trate de sentencias dictadas en juicios ordinarios; y,...

² ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: ... I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva

ARTICULO 535.- Forma de la interposición de la apelación. El recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que pronunció la sentencia: I.- Por escrito, o II.- Verbalmente en el acto de notificarse la resolución...



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 126/2023-6.
EXPEDIENTE: 56/2022-2
JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE
ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III. CONCEPTOS DE LOS AGRAVIOS.- Esta Sala del Tercer Circuito Judicial, estima innecesario en el caso realizar la reproducción literal tanto de las consideraciones que integran la sentencia cuestionada, como de los motivos de disenso esgrimidos por la parte inconforme con la intención de demostrar su pretendida ilegalidad, en primer término, porque no constituye una obligación emanada de la ley de la materia; además, porque su contenido es del conocimiento de las partes; también, porque la determinación impugnada se tiene a la vista al momento de resolver.

De manera que obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, pues éstos se encuentran satisfechos cuando esta Alzada precisa los argumentos de la resolución recurrida y del escrito de agravios, los estudia y da una respuesta acorde.³

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. - Para comenzar, la inconforme alega en sus agravios que

³ Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala: Novena Época; Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

la A quo no considero en el análisis de la legitimación que [No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] mantenía una relación matrimonial, por lo que para celebrar el contrato de cesión de derechos que constituye el basal de la acción, debía tener autorización de su cónyuge, lo que se demostró con el acta de matrimonio, además de que la apelante aduce que demostró con diverso convenio de cesión de derechos celebrado con [No.15]_ELIMINADO_Nombre_del_curador_[23], ser la poseedora y dueña del inmueble en litigio, inclusive señala que hay antecedentes que le favorecen y que obran en el expediente identificado bajo el número 732/2018-1 del índice del Juzgado Tercero Civil del Sexto Distrito Judicial, donde al comparar los datos entre ese procedimiento y el de origen tienen similitudes que debieron concluir en una resolución similar.

Por otra parte, manifiesta que la Juez Natural dejó de observar los alcances legales del concepto de derecho real y el objeto del procedimiento plenario de posesión, toda vez que la pretensión de la accionante tiene una limitante por cuanto a la temporalidad en que debe hacerse valer ante la autoridad jurisdiccional competente, según lo contempla el numeral 241 de la Ley Procesal de la



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 126/2023-6.
EXPEDIENTE: 56/2022-2
JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE
ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

materia, y en la especie, se dedujo un año seis meses después de que se notificó la resolución emitida en el toca 461/2019-19 que derivó del expediente número 732/18-1 cuyos pormenores ya fueron descritos, siendo aplicable la cosa juzgada refleja.

Asimismo, manifiesta que la Juez de Primer Grado trasgrede los numerales 4 y 16 del Pacto Federal en relación con las fracciones II y III del ordinal 657 de la Norma Adjetiva Civil, por un lado, porque la fracción del predio por el que la actora promovió la pretensión plenaria de posesión no fue identificable, y por otro, porque el contrato de cesión de la apelante data del uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, exhibido en copia certificada, no fue objetado por la contraria, además de que indica que la A quo dejó de observar que la recurrente ostenta desde hace más de veinticinco años el bien materia del debate.

Del mismo modo, la disidente alega que la Juez Oficiante omitió notificar personalmente el periodo de ofrecimiento de pruebas; también aduce que la resolución cuestionada, infringe lo que previenen los arábigos 14 y 17 del Texto Constitucional, toda vez que no fueron apreciadas

correctamente las pruebas confesional y declaración de parte a cargo de la accionante, las cuales revelan circunstancias en perjuicio de la apelada, como los antecedentes de la titularidad del dominio de la cosa en litigio y la trasmisión de la posesión, valoración defectuosa que incluye a la instrumental en su doble aspecto.

Por último, señala que la A quo viola en su perjuicio el debido proceso y que existe ilegalidad en la valoración de las pruebas, lo que repercutió en la condena de gastos y costas, sin embargo, tal prestación no esta motivada conforme al ordinal 16 del Pacto Federal con relación al numeral 159 de la Ley Adjetiva Civil, solicitando que se aplique le principio pro homine, en términos del arábigo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A propósito de lo vertido devienen en **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad planteados por la recurrente, tal y como a continuación se expondrá.

En lo que respecta al agravio identificado con el número uno la apelante alega, por un lado, que la A quo dejo de considerar que

[No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 126/2023-6.
EXPEDIENTE: 56/2022-2
JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE
ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

estuvo unido en matrimonio con [No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], situación que vicia la cesión de derechos posesorios a favor de la accionante por falta de consentimiento de la citada cónyuge, y por otro que los antecedentes del diverso expediente identificado 732/2018-3 favorecen por la similitud de partes, pretensiones y cosas en litigios sus intereses, pues en ese procedimiento la resolución fue revocada, empero sus planteamientos son ineficaces.

En ese tenor, contrario a lo que aduce la disidente la Juez Primaria si se ocupa de responder el punto litigioso relativo a la relación conyugal del cedente, explicando en la resolución cuestionada que la demandada de origen no acreditó el antecedente del predio materia de la litis (visible a foja 74 del tomo II), es decir la data en que fue adquirido el bien motivo del debate, dato necesario para estimar si ese predio perteneció o no a la sociedad conyugal entre [No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y [No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

Pues efectivamente, lo que si logró acreditarse fue que el matrimonio entre [No.20]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y [No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]

surgió a la vida legal el diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres, cuyo régimen económico es el de sociedad conyugal, tal y como aparece en el acta de matrimonio número 143 emitida por el oficial del registro civil número 01 de Ayala, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo contemplado en los ordinales 437, 449 y 490 de la Ley Adjetiva Civil.

Ahora en actuaciones obran el contrato de cesión de derechos legales de posesión de veinte de enero de dos mil dieciséis, que la actora acompañó a su demanda en calidad de basal de la acción (visible a foja 5 del tomo I) y el contrato de cesión de derechos posesorios de uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, exhibido por la demandada en copia certificada para contradecir la pretensión hecha valer en su contra (visible a foja 746 del tomo I), documentales a las que se le concede valor probatorio según lo estipulado en los numerales 442, 449 y 490 de la Norma Procesal de la materia.

Sin embargo, examinadas y confrontadas las documentales antes descritas son insuficientes para determinar con plena certeza la fecha de la adquisición del bien materia de litis por parte de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 126/2023-6.
EXPEDIENTE: 56/2022-2
JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE
ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], y así considerar que este obtuvo el dominio del predio en comento durante la vigencia de la sociedad conyugal, incluso en los autos del juicio que nos ocupa no existe probanza que pudiera dar noticia sobre el dato en examen.

Luego entonces, el actuar de la A quo se ajusta a lo que prevén los numerales 490, 493, 494 y 499 de la Codificación Adjetiva Civil, en virtud de que el Operador Jurídico obliga al raciocinio del acervo probatorio, a la confrontación de la información y a realizar las deducciones de los datos del caudal probatorio, empero como asevero en la resolución impugnada es incierto el origen por temporalidad (fecha) del momento en que

[No.23]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] adquirió la propiedad y la posesión de la cosa en litigio, para así determinar si ese predio esta comprendido dentro del patrimonio de la sociedad conyugal.

Del mismo modo, lo antedicho lleva a admitir que la apelante no cumplió con la carga de acreditar los hechos contenidos en su contestación de demanda o las excepciones opuestas con el fin de destruir la pretensión de la actora natural con

relación a que el predio en conflicto perteneció a la sociedad conyugal, por lo tanto, acorde a la lógica y la experiencia sus aseveraciones contraargumentativas a la acción principal no tuvieron la suficiencia para disuadir el ánimo de la A quo a favor de sus intereses, ello según lo prescrito por los arábigos 215, 384 y 386⁴ de la Codificación Adjetiva de la materia.

En lo que atañe a la alegación relativa a los antecedentes inherentes al expediente identificado bajo el número 732/2018-1 del índice del Juzgado Tercero Civil del Sexto Distrito Judicial, sus dichos en esencia se inclinan por sostener que se actualiza la excepción de la cosa juzgada, dado que reitera la existencia de identidad de las personas, las cosas que se demandan y las causas en que se fundan⁵ la demanda entre el señalado procedimiento

⁴ARTICULO 215.- De los derechos y cargas procesales. No podrá privarse a las partes de los derechos que les correspondan, ni liberarlas de las cargas procesales que tengan que asumir, sino cuando lo autorice expresamente la Ley. Cuando la Ley o un mandato judicial establezcan cargas procesales o conminaciones o compulsiones para realizar algún acto por alguna de las partes dentro de un plazo determinado, la parte respectiva reportará el perjuicio procesal que sobrevenga si agotado el plazo no realiza el acto que le corresponde.

ARTICULO 384.- Sólo los hechos son objeto de la prueba. Sólo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba; el Derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos o costumbres o se apoye en leyes o jurisprudencia extranjeras, siempre que de estas dos últimas esté comprometida su existencia o aplicación. El Tribunal recibirá los informes oficiales que las partes obtengan del Servicio Exterior Mexicano.

ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

⁵ Registro digital: 2014594 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: I.6o.T. J/40 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2471 Tipo: Jurisprudencia
COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 126/2023-6.
EXPEDIENTE: 56/2022-2
JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE
ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y el presente juicio, pero sus argumentos son ineficaces.

Ahora bien, la calificativa anunciada parte de la circunstancia de que la Justipreciable en la audiencia de conciliación y depuración celebrada el trece de julio de dos mil veintidós, se avocó al examen de la excepción de la Cosa Juzgada misma que fue declarada improcedente, por lo tanto, en el caso de que la resolución emitida en el desahogo de la citada actuación judicial, a consideración de la recurrente trascendiera en un perjuicio a sus intereses, debió haberla combatido en el momento procesal oportuno.

Así pues, lo antedicho se robustece porque de actuaciones se advierte, por un lado, que la apelante fue debidamente citada a la audiencia de conciliación y depuración a través de su abogado patrono (visible a foja 753 del tomo I), y por otro,

De los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concurre identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

que la audiencia de mérito fue publicada en el boletín judicial número 8000, de catorce de julio de dos mil veintidós, circunstancias de las que se presume que la apelante tuvo conocimiento puntual de los actos verificados dentro del juicio, lo que posibilitó procesalmente a la demanda para interponer el recurso conducente.

A mayor abundamiento, de lo expuesto con antelación se colige que la demandada natural tuvo la oportunidad para interponer el recurso idóneo y coherente a la regulación aplicable al procedimiento para impugnar la determinación sobre la improcedencia de la excepción de la Cosa Juzgada dictada en la audiencia de Conciliación y Depuración, cuyas determinaciones son apelables, ello acorde a lo contemplan los ordinales 374, 375, 376, 525 y 532 de la Codificación Procesal de la materia⁶.

Subsecuentemente, en obediencia a la certeza y seguridad jurídica que merecen los

⁶ ARTICULO 374.- Contrapretensión de cosa juzgada. La defensa de cosa juzgada excluye la posibilidad de volver a plantear en juicio una cuestión ya resuelta por sentencia firme. Cuando el Juzgador tuviere conocimiento de su existencia lo declarará de oficio. Si se declara improcedente y no se hizo valer otra defensa, en la misma resolución el Juez decidirá sobre el fondo del negocio.

ARTICULO 375.- Conexidad, litispendencia o cosa juzgada. Al tratarse las cuestiones de conexidad, de litispendencia o de cosa juzgada, el Juez resolverá con vista de las pruebas rendidas.

ARTICULO 376.- Resolución de la audiencia. La resolución que dicte el Juez en la audiencia de depuración y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 525.- Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación.

ARTICULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y, II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 126/2023-6.
EXPEDIENTE: 56/2022-2
JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE
ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

justiciables en los procesos deducidos ante los órganos jurisdiccionales, conlleva a establecer si la apelante no agotó el recurso o medio ordinario de defensa que en su caso procedía contra la resolución emitida en la Conciliación y Depuración, dicha determinación debe estimarse consentida y firme para todos los efectos legales procedentes, ello con fundamento además en los que estipula el numeral 550 de la Ley Adjetiva de la materia⁷; por ende devienen en infundados los motivos de las alegaciones descrito como uno (1)⁸.

⁷ARTICULO 550.- Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente: I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes;...

⁸ Época: Décima Época; Registro: 2022019; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia ; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 77, Agosto de 2020, Tomo III ; Materia(s): Común, Constitucional ; Tesis: 1a./J. 25/2020 (10a.); Página: 2201 VIOLACIONES PROCESALES. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, QUE IMPONE SU PREPARACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, NO ES IRRACIONAL NI VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL QUEJOSO.

En términos del artículo 171 de la Ley de Amparo, el estudio de las violaciones procesales alegadas en un juicio de amparo directo es improcedente si la parte quejosa no agotó los recursos o medios ordinarios de defensa que procedieren en su contra, por lo cual, al incumplirse ese requisito de definitividad, se declararon inoperantes los conceptos de violación respectivos y la parte quejosa alegó la inconstitucionalidad del precepto porque ese requisito es violatorio de los derechos fundamentales de las personas. Sin embargo, se considera que el citado precepto, al establecer que cuando se reclama la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deben hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando la parte quejosa las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo, es constitucional y no transgrede los derechos fundamentales del quejoso. Esto, ya que el requisito previsto para analizar las violaciones procesales obedece a la naturaleza del juicio de amparo como medio extraordinario para el mantenimiento del orden constitucional. Conforme a dicha naturaleza, no se justifica acudir al juicio de amparo para la reparación de violaciones cometidas en el procedimiento si en las leyes ordinarias se prevé algún remedio legal por el cual puedan repararse, ya que, en tal caso, la parte tiene la carga de agotar tales medios ordinarios o de lo contrario, su derecho de impugnación precluye. Esto es lo que justifica que no proceda el análisis de violaciones procesales respecto a las cuales no se hubieren agotado los recursos o medios de defensa ordinarios, ya que no sería válido combatir en amparo una violación procesal sobre la cual ya no se tiene derecho de impugnación, según las reglas del procedimiento del que emana el acto reclamado. Además, cuando la falta de impugnación se traduce en el consentimiento de la violación cometida, el vicio quedaría purgado. De ahí que la norma no sea arbitraria ni constituya un obstáculo irracional para la procedencia del estudio de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.14o.C. J/1 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1793 Tipo: Jurisprudencia

VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL. MÉTODO PARA SU ANÁLISIS. Siguiendo la técnica que rige al juicio de garantías, en especial, la relativa a las violaciones procesales en el juicio de amparo directo en materia civil, en primer orden, debe determinarse si la violación procesal aducida trasciende o no al resultado del fallo y si se adecua o no, aunque sea por analogía, a alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 159 de la Ley de Amparo; después, deberá determinarse si existe o no la base en la que se sustenta la pretendida violación al procedimiento, luego sobre su preparación, en términos del artículo 161 de la ley de la materia (con las salvedades en el caso de asuntos del orden familiar), conforme al cual, para que el Tribunal Colegiado pueda jurídicamente analizar violaciones de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En lo relativo a los motivos de inconformidades denominados como dos (2), donde medularmente refiere, por una parte, que la pretensión plenaria de posesión hecha valer por la accionante no fue deducida dentro del término de ley, y por otra, que en el procedimiento natural se perpetro la cosa Juzgada Refleja, tales alegaciones son ineficaces.

En ese sentido, en contraposición con lo que sostiene la recurrente, el plazo para la interposición del procedimiento posesorio previsto en el ordinal 241⁹ de la Codificación Adjetiva Civil, solo es aplicable al trámite del interdicto de recuperar la posesión, esto es así porque los arábigos 653 y 654¹⁰

carácter procesal, es necesario que hayan sido impugnadas adecuadamente en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido en la ley, asimismo, deberán reiterarse, en su caso, en los agravios de la apelación que se interponga contra la sentencia de primer grado, si se cometieron durante la sustanciación de esa primera instancia y, finalmente, debe determinarse si se acogen o no los argumentos que respecto de la violación se hacen valer. Por tanto, si la base sobre la que se sustenta la violación procesal es inexistente, resulta innecesario establecer si se cumplieron o no los requisitos establecidos en el artículo 161 de la Ley de Amparo, de ahí que los argumentos hechos valer respecto de la pretendida violación procesal sean inoperantes.

⁹ ARTICULO 241.- Interdicto de recuperar la posesión. El despojado de la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble, debe ser restituido y le compete la pretensión de recobrar contra el despojador, contra el que ha mandado el despojo, contra el que a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo y contra el sucesor del despojante. Tiene por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, obtener del demandado que afiance su abstención y a la vez conminarlo con multa y arresto para el caso de reincidencia. La pretensión de recuperar la posesión se deducirá dentro del año siguiente a los actos violentos o vías de hecho causantes del despojo. No procede en favor de aquel que, con relación al demandado, poseía clandestinamente, por la fuerza o a su ruego; pero sí contra el propietario despojante que transfirió el uso y aprovechamiento de la cosa por medio de contrato.

¹⁰ ARTICULO 653.- Objeto de los juicios sobre posesión definitiva. Los juicios plenarios de posesión tendrán por objeto ventilar las pretensiones que se ejerciten sobre la posesión definitiva, y decidir quién tiene mejor derecho de poseer, y además obtener que el poseedor sea mantenido o restituido en lo que corresponda contra aquéllos que no tengan mejor derecho. En los juicios sobre posesión definitiva se discutirán únicamente las cuestiones que se susciten sobre ella, sin involucrar una decisión de fondo respecto a la propiedad. Pueden entablarse después de decidido un interdicto o independientemente de él.

ARTICULO 654.- Quiénes pueden incoar los plenarios de posesión. Estará legitimado para el ejercicio de estas pretensiones: I.- El que funde su derecho exclusivamente en la posesión; II.- El que adquirió la posesión con justo título, por quien no era dueño de la cosa si la pierde antes de haber adquirido la propiedad por la prescripción; y, III.- El que alegue mejor derecho para poseer. Las pretensiones de que habla este artículo podrán entablarse también por los que tengan la posesión derivada, previa autorización del que tenga la original y por los causahabientes o herederos de éstos. También compete esta pretensión al usufructuario. Las pretensiones sobre posesión definitiva pueden entablarse en cualquier tiempo mientras no haya transcurrido el plazo para la adquisición de la cosa por prescripción. En caso de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 126/2023-6.
EXPEDIENTE: 56/2022-2
JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE
ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la ley en consulta, contemplan expresamente que el juicio plenario de posesión puede entablarse en cualquier tiempo mientras no haya transcurrido el plazo para la adquisición de la cosa por prescripción, temporalidad que esta estipulada en los arábigos 996, 997, 1223, 1224 y 1238¹¹ de la Legislación Sustantiva Civil.

De ahí que, al existir previsión especial sobre el plazo para interponer el juicio plenario de posesión, no resultan aplicables disposiciones diversas o cualquier otros plazos estipulados en la regulación procesal, por prevalencia de la regla específica sobre la norma general, ello de conformidad con lo prescriben los numerales 2, 3, 143 y 151 de la Ley Adjetiva Civil¹².

que esté pendiente algún interdicto, no podrá incoarse hasta que se decida y se cumpla la resolución dictada por el Juez.

¹¹ ARTICULO 996.- POSESION QUE PRODUCE LA PRESCRIPCION. Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción.

ARTICULO 997.- PERMANENCIA DE LA POSESION ADQUIRIDA. Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió a menos que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión.

ARTICULO 1223.- NOCION DE LA PRESCRIPCION. Prescripción es un medio de adquirir bienes o derechos, o de perder estos últimos, así como de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

ARTICULO 1224.- CLASES DE PRESCRIPCION. Se llama prescripción positiva o usucapión la forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la Ley. Tratándose de derechos reales de garantía, no se podrán adquirir por prescripción. Se llama prescripción negativa la forma de liberarse de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, o de perder derechos reales por no ejercitarse, dentro del plazo que la Ley fije en cada caso o por disposiciones generales.

ARTICULO *1238.- PRESCRIPCION ADQUISITIVA SOBRE BIENES INMUEBLES DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES. Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados y los que a continuación se establecen: I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o de titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, pública; II.- En cinco años, cuando los inmuebles o derechos reales hayan sido objeto de una inscripción; III. En diez años, cuando se posean de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario o de titular del derecho y se ejerce en forma pacífica, continua, pública y de manera cierta; y IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y II, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante más de tres años, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en su poder.

¹² ARTICULO 2o.- Derecho a la impartición de justicia. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En lo que concierne al análisis de la Cosa Juzgada refleja, tal excepción no fue opuesta expresamente en esos términos, sino solo como Cosa Juzgada, misma que fue resuelta en la audiencia de Conciliación y Depuración de trece de julio de dos mil veintidós, empero como ya se explicó tal cuestión fue examinada por la Juez Natural, sin que la demandada contraviniera la resolución donde la defensa en comento se declaró improcedente.

De tal forma, que si la defensa de Cosa Juzgada refleja no fue atendida debidamente en los términos en que fue opuesta por la demandada, esta debió deducir el medio de impugnación conducente para reencauzar la excepción en cita¹³, pues su

expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.}

ARTICULO 30.- Orden público de la Ley Procesal. La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.

ARTICULO 143.- Plazo y término. Por plazo se entiende un periodo, dentro del cual debe realizarse la conducta ordenada por la Ley o por el Juez, o pactada por las partes, cuando así lo permita este Ordenamiento. Término es el día y la hora fijos o la fecha en que debe efectuarse un acto procesal.

ARTICULO 151.- Ausencia de señalamiento de plazos. Cuando este Código no señale plazos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: I.- Cinco días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva; II.- Tres días para apelar autos y sentencias interlocutorias; y III.- Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento o exhibición de documentos, dictamen de peritos y otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales el Juez considere justo ampliar el plazo, lo cual podrá hacer por cinco días más; y, IV.- Tres días para todos los demás casos.

¹³ Registro digital: 162398 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 9/2011 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 136 Tipo: Jurisprudencia
COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

La excepción de cosa juzgada refleja, no versa sobre una cuestión que destruya la acción sin posibilidad de abordar el estudio de fondo de la litis planteada, sino que se trata de una excepción sobre la materia litigiosa objeto del juicio, por lo que su estudio debe realizarse en la sentencia definitiva, y no en un incidente o en una audiencia previa.

Registro digital: 160323 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C. J/66 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, página 2078 Tipo: Jurisprudencia
COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS.

Para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 126/2023-6.
EXPEDIENTE: 56/2022-2
JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE
ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

análisis fue materia de la audiencia de Conciliación y Depuración, donde precisamente quedó resulta por la A quo, empero al no haber accionado ningún recurso o medio ordinario de defensa, la causa de disenso en análisis es un tema superado procesalmente a la vez consentido por la propia demandada natural, tal y como disponen los arábigos 374, 375, 376, 525 y 532 de la Ley Procesal Civil; en ese tenor a la luz de los argumentos antes esgrimidos, sobrevienen en infundados los motivos de agravio denominados como dos(2).

En lo que incumbe a los motivos de disenso identificados como tres (3), en los que esencialmente aduce, por un lado, que el predio materia de la litis no es identificable, y por otro, que el contrato de cesión de derechos posesorios de uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, exhibido en copia certificada por la apelante para contradecir la pretensión hecha valer en su contra,

entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir. De ese modo las excepciones vertidas por la demandada, que derivan de haber celebrado un contrato verbal de compraventa respecto del inmueble materia de la controversia, quedó resuelto en forma definitiva al considerarse que no acreditó la existencia del citado contrato, respecto de lo cual sí existe un pronunciamiento de fondo, que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, misma que no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica. Ahora bien, la cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

documental que no fue valorada correctamente, empero sus planteamientos resultan insuficientes.

Ahora, en lo que toca a la identificación del inmueble materia del debate, tal alegación es inatendible, porque de actuaciones es patente que la apelante no hizo señalamiento alguno u opuso defensa o excepción concerniente a la identidad de la cosa litigiosa, más aún en su contestación de demanda (visible a foja 741 del tomo I) admite la posesión y propiedad del predio sobre el que se propone la acción principal y la accionante hizo una descripción precisa de la superficie, medidas y colindancias del bien sobre el que deduce su pretensión¹⁴, por ende, es contradictorio que la

¹⁴ Registro digital: 185281 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: II.2o.C.385 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003, página 1713 Tipo: Aislada

ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN, IDENTIDAD. NO DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO EN LA ALZADA DICHO ELEMENTO CUANDO EXISTA RECONOCIMIENTO EXPRESO AL RESPECTO POR LA PARTE DEMANDADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Tratándose de la acción plenaria de posesión, en que la parte enjuiciada no controvierta lo relativo a la identidad del inmueble que se le reclama, sino que, por el contrario, al contestar lo pretendido se opone la excepción referente a la prescripción adquisitiva, por satisfacerse los requisitos establecidos por los artículos 911 y 912 del Código Civil para el Estado de México, aplicable hasta antes de sus reformas, es obvio que tal expresión constituye una manifestación y reconocimiento del enjuiciado de poseer el predio materia de la plenaria intentada, ante lo cual la responsable no está facultada legal ni objetivamente para determinar la falta de identidad, porque si ello no fue materia de discusión en la litis natural, es relevante que existe un reconocimiento expreso del demandado en razón de la excepción de prescripción adquisitiva o usucapión opuesta, que hace procedente a ese respecto la aludida pretensión.

Registro digital: 168237 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 104/2008 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 11 Tipo: Jurisprudencia

ACCIÓN REIVINDICATORIA. NO ES REQUISITO ESENCIAL PARA SU PROCEDENCIA QUE EN LA DEMANDA INICIAL SE PRECISEN LA SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DEL BIEN QUE PRETENDE REIVINDICARSE.

De los preceptos legales que regulan la acción reivindicatoria se obtienen elementos que condicionan su procedencia, estos son la propiedad del bien que el actor pretende reivindicar y su posesión por el demandado, de los que se deriva un tercer elemento: la identidad, es decir, que el bien del actor sea poseído por el demandado. Ahora bien, el elemento consistente en la identidad del predio a reivindicar se acredita dentro del procedimiento a través de cualquier medio probatorio reconocido por la ley, que permita crear convicción en el juzgador de que el inmueble reclamado es el poseído por el demandado. Esto es, la identidad se establece con lo que el actor exige al demandado, sin que para ello sea necesario precisar en el escrito inicial las características específicas del bien de que se trata. Por lo anterior, se concluye que no es requisito esencial para la procedencia de la acción reivindicatoria que en la demanda inicial se precisen la superficie, medidas y colindancias del bien que pretende reivindicarse, pues basta proporcionar los datos que permitan saber cuál bien se reclama y que está en posesión del demandado, aun en aquellos casos en que no sea fácil identificar a qué se refiere el documento fundatorio de la acción,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 126/2023-6.
EXPEDIENTE: 56/2022-2
JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE
ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

apelante por una parte refiera la falta de identidad de la heredad en conflicto, y por otra, que acepte su mejor derecho a poseer sobre esa cosa.

En otras palabras, la identidad del bien en controversia es una cuestión que quedó superada en el momento en que la apelante reconoció que tiene un mejor derecho a poseer respecto de la cosa por la que se deduce la acción plenaria de posesión, por lo que la situación en comento (identificación de la heredad litigiosa) quedó fuera del debate¹⁵.

De lo que se sigue que, en esta Alzada, el hecho en comento por disposición de los numerales 1, 7, 105, 106 fracción VI, 219, 220 y 224¹⁶ de la

pues tales hechos han de demostrarse en el juicio, toda vez que son datos o circunstancias objeto de prueba dentro del procedimiento.

Registro digital: 204087 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: II.1o.C.T.14 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995, página 596 Tipo: Aislada

PLENARIO DE POSESION. NO PROCEDE LA RESTITUCION DE UNA FRACCION DE TERRENO, SI NO SE ESPECIFICAN EN LA DEMANDA, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DE LA PARTE RECLAMADA.

Es improcedente la restitución de una fracción de terreno, si en el libelo de demanda, no se especifican medidas y colindancias, para estar en posibilidad de ubicar e identificar la superficie reclamada, como comprendida dentro del inmueble del demandado, pues debe comprobarse, que se encuentre incluido en el área de donde deriva.

¹⁵ Registro digital: 176604 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 150/2005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52 Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

¹⁶ ARTICULO 1o.- Ambito de aplicación. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. El procedimiento será de estricto derecho.

ARTICULO 7o.- Principio de igualdad de las partes. El Juzgador deberá mantener, en lo posible, la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Codificación Procesal de la materia, al no haber sido integrado oportunamente al debate judicial, pues no fue invocado por la apelante en su contestación de demandada, quedó excluido de la materia de la controversia; lo que además es coherente con los principios de estricto derecho, igualdad de las partes dentro del procedimiento; la claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las resoluciones judiciales; la inmutabilidad de los hechos, las pretensiones y las defensas una vez fijada la litis¹⁷.

Por cuanto a la falta de apreciación del contrato uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, exhibido en copia certificada por la apelante para contradecir la pretensión hecha valer en su contra, sus argumentos son ineficaces.

ARTICULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

ARTICULO 106.- Reglas para la redacción de las sentencias. Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas: ...VI.- En la sentencia definitiva no se concederá a las partes lo que no hubieren pedido; y, ...

ARTICULO 219.- Pretensión. A través de las diversas pretensiones se puede aspirar a que: I.- Se condene al demandado a realizar una determinada prestación; II.- Se declare la existencia o inexistencia de un interés legítimamente protegido o de un hecho, acto o relación jurídica, o la autenticidad o falsedad de un documento; III.- La constitución, modificación o extinción de un estado o situación jurídica; IV.- La aplicación de normas jurídicas encaminadas a la defensa de cualquier situación de hecho o de Derecho favorable al actor, o a reparar el daño sufrido o el riesgo probable de un bien propio o que se esté en la obligación de salvaguardar o para retener o restituir la posesión que a cualquiera le pertenezca, de cosa determinada; y, V.- Se tutele el interés colectivo de grupos indeterminados.

ARTICULO 220.- Denominación de las pretensiones procesales. Las pretensiones tomarán su nombre del contrato, acto o hecho a que se refieran. La acción procede en juicio aun cuando no se exprese el nombre de la pretensión perseguida o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la pretensión.

ARTICULO 224.- Prohibición de modificar la pretensión ya introducida. Intentada una pretensión y contestada la demanda, no podrá modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la Ley expresamente lo permita.

¹⁷Registro digital: 2008411; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a. XLVII/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1400; Tipo: Aislada
JUSTICIA COMPLETA. EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE PREVÉ LA PROHIBICIÓN DE MODIFICAR O ALTERAR LA ACCIÓN DESPUÉS DE FIJADOS LOS PUNTOS CUESTIONADOS, NO CONTRAVIENE AQUEL DERECHO.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 126/2023-6.
EXPEDIENTE: 56/2022-2
JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE
ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así tenemos que la A quo si se aplica en valorar la documental de mérito y ofrecer las razones de las limitaciones en lo que respecta a su alcance y valor probatorio, ello es visible a foja 73 vuelta del tomo II, asimismo tal apreciación responde precisamente a lo que imponen los arábigos 442, 449 y 490 de la Ley Procesal Civil, porque el título (contrato) con el que la apelante pretende contradecir la acción deducida por la accionante solo fue exhibido en copia certificada, en tanto, que la contraparte promovió su pretensión con base en un contrato original y copia certificada del mismo.

Es decir, el análisis y confrontación de los justos títulos (contratos) de ambas partes con el fin acreditar la mejor posesión en términos de lo que mandatan los numerales 654 y 657¹⁸ del Cuerpo Normativo en consulta, esta sujeto a las reglas que impone la valoración de los documentos, y en la especie responde a que los convenios en comento constituyen la esencia de la acción y la excepción

¹⁸ ARTICULO 654.- Quiénes pueden incoar los plenarios de posesión. Estará legitimado para el ejercicio de estas pretensiones: I.- El que funde su derecho exclusivamente en la posesión; II.- El que adquirió la posesión con justo título, por quien no era dueño de la cosa si la pierde antes de haber adquirido la propiedad por la prescripción; y, III.- El que alegue mejor derecho para poseer. Las pretensiones de que habla este artículo podrán entablarse también por los que tengan la posesión derivada, previa autorización del que tenga la original y por los causahabientes o herederos de éstos. También compete esta pretensión al usufructuario. Las pretensiones sobre posesión definitiva pueden entablarse en cualquier tiempo mientras no haya transcurrido el plazo para la adquisición de la cosa por prescripción. En caso de que esté pendiente algún interdicto, no podrá incoarse hasta que se decida y se cumpla la resolución dictada por el Juez.

ARTICULO 657.- Determinación de mejor posesión. Para determinar la mejor posesión, deberán observarse por el Juez las siguientes reglas: I.- Cuando ambos poseedores tienen justo título prevalecerá la posesión que esté amparada por uno mejor; II.- Si ambos poseedores tienen títulos iguales, prevalecerá la posesión más antigua; III.- Tratándose de inmuebles, se considerará mejor posesión la que esté registrada, y si ambas lo están prevalecerá la amparada por un registro de fecha anterior; y, IV.- En caso de que ambas posesiones fueren dudosas, haya buena o mala fe, la cosa se pondrá en depósito mientras se decide cuál de las dos es mejor.

respectivamente de los contendientes, según lo plantean los ordinales 112, 113, 114, 351, 352 y 363¹⁹ de la Ley Procesal de la materia.

De ahí que acorde a lo que estipulan los numerales 442, 449, 490, 493, 494 y 499 de la Codificación Adjetiva Civil, y toda vez que la apelante efectivamente no manifestó la imposibilidad de exhibir el original del contrato de uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, mismo que exhibió en copia certificada por la demandada, es que la A quo demeritó su valor probatorio frente al básico de la acción (exhibido en original y en copia

¹⁹ ARTICULO 112.- Documentos anexos a demanda o contestación. A toda demanda o contestación deberán acompañarse necesariamente los documentos señalados en los artículos 351 y 363 de este Código.

ARTICULO 113.- Documentos que funden la pretensión. También deberá acompañarse a toda demanda o contestación, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho.

ARTICULO 114.- Documental posterior al ofrecimiento de pruebas. De todo documento que se presente después del plazo de ofrecimiento de pruebas se dará traslado a la otra parte, para que dentro del tercer día manifieste lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 351.- Documentos anexos a la demanda. A toda demanda deberán acompañarse: I.- El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro; II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el Juez lo apremiará por los medios legales; si se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y, III.- Copias simples del escrito de demanda y de los documentos probatorios que se acompañen.

ARTICULO 352.- Oportunidad para presentar documentos. Después de la demanda o contestación no se admitirán al actor otros documentos esenciales en que funde su derecho que los que sean de fecha posterior; y los anteriores, respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia y los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que se halle en los casos previstos en este artículo. Los no esenciales o complementarios sí le serán admitidos. En todo caso, los documentos que se presenten después de contestada la demanda se acompañarán con copia para que se corra traslado a la parte contraria, y ésta tendrá derecho de impugnarlos si su admisión no fuere procedente conforme a las reglas de este artículo.

ARTICULO 363.- De los documentos que deben acompañarse al contestar la demanda. Al escrito de contestación se agregarán: I.- Los documentos que acrediten la legitimación, el mandato o la representación del que comparece en nombre de otro; II.- La documental en que se funden las excepciones y defensas del demandado; la compensación o reconvección y los que pretenda utilizar como medios de prueba; y, III.- Copias simples del escrito de contestación y de los demás documentos para que se corra traslado al actor.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 126/2023-6.
EXPEDIENTE: 56/2022-2
JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE
ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

certificada), pues si bien la certificación hace certeza sobre la existencia del contrato de la demandada, ante la ausencia del original, es inviable el análisis jurisdiccional o la objeción de su contenido por la parte contraria respecto de su integridad o impecabilidad, circunstancias que solo pueden practicarse en el contrato original de la apelante²⁰; ello autoriza a concluir que son infundados los motivos de agravios identificados como tres (3).

En lo que cabe a los motivos de discordia descritos en el agravio número cuatro (4), que en síntesis considera que el auto que abrió el periodo probatorio debió notificarse de manera personal, dicha alegación es ineficaz, en virtud de que el auto que señala la apertura del juicio a prueba, no se encuentra contemplado dentro de las resoluciones que deben notificarse de manera personal, además de que el auto en estudio contempla que el periodo

²⁰ Registro digital: 211403 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994, página 563 Tipo: Aislada DOCUMENTOS. SU EXAMEN FORMA PARTE DE LA FUNCION JURISDICCIONAL.

Si bien es cierto, que la responsable no es un perito en grafoscopia, sin embargo, también lo es, que ello no le impide analizar a través de sus propios sentidos una documental para constatar si en ésta existe una manifiesta alteración pues de ser notoria y patente, no se requiere de tener conocimiento de carácter técnico para advertirla a simple vista, a lo que cabe agregar que el emprender el examen de un documento sí se encuentra dentro de la función jurisdiccional, pues precisamente a través de su práctica se puede establecer el correcto alcance y valor de éste.

Registro digital: 174036 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: VI.2o.C. J/271 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 1238 Tipo: Jurisprudencia PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. LOS JUZGADORES PUEDEN DETERMINAR SU ALTERACIÓN CUANDO SEA NOTORIA Y PATENTE, SIN REQUERIR CONOCIMIENTOS TÉCNICOS, PUES SU EXAMEN FORMA PARTE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien es cierto que los juzgadores no son peritos en grafoscopia, también lo es que ello no les impide analizar, a través de sus propios sentidos, una prueba documental privada y determinar si existe una manifiesta alteración, porque de ser notoria y patente no se requieren conocimientos de carácter técnico para advertirla a simple vista; además, el examen de documentos se encuentra dentro de la función jurisdiccional, pues precisamente a través de su práctica puede establecerse el correcto alcance y valor probatorio de éstos.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de ofrecimiento es común a ambas partes y comienza a contarse desde el día siguiente al que surte efectos la notificación que se hace por Boletín Judicial, ello según lo contemplan los arábigos 129, 143, 144, 145 y 390²¹ de la Codificación Procesal de la materia; bajo esos planteamientos resultan infundados los agravios en examen.

Por lo que corresponde a los motivos de disenso descritos en el agravio nominado como cinco (5), que la apelante estatuye en la incorrecta apreciación de las pruebas confesional y declaración de parte ambas a cargo de la accionante, empero sus argumentos son insuficientes.

Ahora, una análisis minucioso de las respuestas de las posiciones y las preguntas en la confesión y declaración de parte a cargo de

²¹ ARTICULO 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias; II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos; III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo; IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva; V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley; VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga.

ARTICULO 143.- Plazo y término. Por plazo se entiende un periodo, dentro del cual debe realizarse la conducta ordenada por la Ley o por el Juez, o pactada por las partes, cuando así lo permita este Ordenamiento. Término es el día y la hora fijos o la fecha en que debe efectuarse un acto procesal.

ARTICULO 144.- Cómputo de los plazos. Los plazos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación personal o a través de la lista o del Boletín Judicial.

ARTICULO 145.- Plazo común. Cuando fueren varias las partes y el plazo común, se contará desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas.

ARTICULO 390.- Apertura del plazo para ofrecer pruebas. Si los litigantes no llegaren a un convenio en la audiencia de conciliación y depuración, o no asistieren a ésta, el Juez mandará recibir el pleito a prueba. El periodo de ofrecimiento de pruebas es de ocho días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que ordena abrir el juicio a prueba. La resolución que manda abrir a prueba un juicio no es recurrible, aquella en que se niegue será apelable en efecto devolutivo.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 126/2023-6.
EXPEDIENTE: 56/2022-2
JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE
ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.24]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor [2] (visible a fojas 57 y 58 del tomo II), llevan a reiterar la valoración alcanzada por la Juez Natural, pues efectivamente la información y los datos develados en esas probanzas, como la trasmisión de la propiedad y la posesión del bien materia de la litis, la historia común entre la actora y la demandada por razón de su parentesco, el dominio detentado por parte de [No.25]_ELIMINADO_Nombre_del_curador_[23] y [No.26]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]

Sin embargo, lo depuesto en las pruebas en examen, por un lado, no desvirtúan los hechos afirmados por la apelada en su demanda, y por otro, tampoco robustecen las defensas o las circunstancias admitidas por la apelante en su contestación de demanda, es decir, no generan un perjuicio en detrimento de la pretensión plenaria de posesión deducida por la accionante sea por expresiones directas en las probanzas en análisis, por su relación con otros medios de convicción o a través de cualquier presunción legal o humana, ello según lo estipulan los ordinales 414, 421, 426, 434, 490, 493, 494 y 499; lo anterior autoriza a concluir que resultan infundados los motivos de agravio denominados como cinco (5).

Por cuanto, a los motivos de disconformidad identificados en el agravio número seis (6) estatuidos en la falta de valoración de la instrumental de actuaciones, donde la apelante hace hincapié en que la A quo dejó de analizar la existencia de un juicio previo y que se juzgó con perspectiva de género, sus planteamientos son ineficaces.

Por una parte, en lo que respecta al procedimiento anterior (732/2018-1 del índice del Juzgado Tercero Civil del Sexto Distrito Judicial) al juicio de origen, es una cuestión que ya fue abordada en la presente sentencia al analizar los agravios referentes a la excepción de la Cosa Juzgada, por lo tanto, dichas alegaciones resultan inatendibles, puesto que ya fueron respondidas con antelación, y emprender un nuevo examen no daría lugar a una conclusión distinta, al exponerse medularmente la misma condición que a consideración de la apelante le genera un perjuicio²².

Ahora en lo relativo a la falta de aplicación de la metodología titulada como

²² Registro digital: 182039 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: XVII.1o.C.T.21 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1514 Tipo: Aislada AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 126/2023-6.
EXPEDIENTE: 56/2022-2
JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE
ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

perspectiva de género, es menester destacar que en el procedimiento natural ambas partes son mujeres y estuvieron asistidas por profesionales del derecho (visible a foja 2, 7, 737 y 749 del tomo I), de esa situación se colige que no existe una desventaja entre las contendientes, toda vez que al menos cada una obtuvo la asesoría jurídica acorde a sus intereses, asimismo de actuaciones se desprende que ninguna evidencio alguna circunstancia de la que se destaque subordinación u obediencia de una parte a la otra.

En efecto, la apelante en los disensos en estudio no logra denotar factores que revelen alguna situación de vulnerabilidad o asimetría entre las condiciones entre las partes, provocada por su origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, o el estado civil de tal forma que hayan trascendido en la defensa de los intereses de la apelante, por ende, sus planteamientos son ambiguos y superficiales, dado que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado con base en la mencionada perspectiva²³; consecuentemente resultan infundados

²³ Registro digital: 173593 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.4o.A. J/48 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121 Tipo: Jurisprudencia

los motivos de discordancias descritos en el agravio seis (6).

Por último, en lo que atañe al agravio identificado con el número siete (7), instituidos en el hecho de que sus argumentos en esta Segunda Instancia revertirían el sentido de la resolución de primer grado que implica la condena de la apelante, lo que por extensión de efectos dejarían materia la sanción referente a los gastos y costas, sus razonamientos son ineficaces, en virtud de que como quedo expuesto en el cuerpo de la presente resolución todos sus agravios resultan ineficaces e insuficientes para modificar el sentido de la determinación cuestionada, por lo tanto devienen en infundados los agravios en estudio.

Bajo la óptica de todo lo vertido en las consideraciones que preceden, es que resultan **infundados** los agravios hechos valer por la inconforme, subsecuentemente sus alegaciones son ineficaces para revertir el sentido de la determinación impugnada, siendo procedente confirmar la sentencia definitiva de once de enero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 126/2023-6.
EXPEDIENTE: 56/2022-2
JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE
ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

V. DECISIÓN.- En las relatadas consideraciones, al resultar **INFUNDADOS** los motivos de los agravios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Civil, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de once de enero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN**, promovido por **[No.27] ELIMINADO el nombre completo d el actor [2]** contra **[No.28] ELIMINADO el nombre completo d el demandado [3]**, en el expediente civil número **56/2022-2**.

VI. PAGO DE GASTOS Y COSTAS. - De conformidad con el artículo 159 fracción IV del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, al existir dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, se condena a la apelante **[No.29] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, al pago de gastos y costas de ambas instancias.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política Mexicana 105, 106, y 518 fracción III, 530, 532 fracción I, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de once de enero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN**, promovido por **[No.30] ELIMINADO el nombre completo d el actor [2]** contra **[No.31] ELIMINADO el nombre completo d el demandado [3]**, en el expediente civil número **56/2022-2.**

SEGUNDO. Se condena a la apelante **[No.32] ELIMINADO el nombre completo d el demandado [3]** al pago de gastos y costas de ambas instancias, en atención a lo expuesto en el Considerando **VI** de la presente resolución.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 126/2023-6.
EXPEDIENTE: 56/2022-2
JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE
ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **RUBEN JASSO DÍAZ**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil 126/2023 - 6, expediente civil 56/2022-2. MIFZ/uml. Conste.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 126/2023-6.
EXPEDIENTE: 56/2022-2
JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE
ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_Nombre_del_curador en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 126/2023-6.
EXPEDIENTE: 56/2022-2
JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE
ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.